

Recurso de Protección contra servicios de la Televisión Canal del Fútbol Ltda. y Asociación Nacional del Fútbol Profesional (ANFP)

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil cinco. Vistos: 1º.- A fojas 1, don Juan Agustín Figueroa Yávar, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile (Canal 7); Red Televisiva Megavisión S.A. (Canal 9); Red De Televisión Chilevisión S.A. (Canal 11); de los periodistas, señores Gonzalo Rodríguez Hinojoza, Marcos Celedón Gamboa, Claudio Henríquez Pichott, Alexina Velásquez Teillier, Sebastián Alfonso Araya Dell, César Castillo, y de los camarógrafos, señores Cristián Robles Mora, Wilson Alvarez Díaz, Alejandro Torres Guerrero, Oscar Ramos Campos, Sergio Alvarez Leslie, Juan Carlos Torrealba Rojas, Jorge Aguilar y Pedro Lobos, todos domiciliados en Santa Lucía N° 280, oficina 12, de Santiago, impetra la protección de esta Corte, por actuaciones de los recurridos, Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, representada por su gerente general, don Matías Claro Figueroa, domiciliados en calle Roger de Flor N° 2.736, oficina 12, comuna de Las Condes y en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), representada por don Reinaldo Sánchez Olivares y por don Efraín Palma Salinas, domiciliados en Avenida Quilín N° 5.635 comuna de Peñalolén, por actuaciones que consideran ilegales y arbitrarias, cometidas por los recurridos con infracción a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 2º, 12º, 16º, 21º y 24º de la Constitución Política de la República. Señala, que con fecha 31 de julio de 2003, los recurrentes y Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, celebraron un contrato innominado mediante el cual solucionaron ciertas diferencias existentes entre ellos, en relación con el alcance de los derechos a la libertad de información y de propiedad que recíprocamente se reconocieron respecto a los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional. En el referido contrato se pactó expresamente, que los recurrentes tendrán derecho a acceder a los recintos deportivos

en los que se jueguen tales partidos, a filmar imágenes y emitir las en sus programas nacionales informativos de tipo noticioso. Manifiesta, que el día 21 de enero de 2005 los recurrentes fueron informados por el Presidente de la Asociación Nacional de Televisión, ANATEL, don Jaime Bellolio, a través de una carta que le fuera remitida por Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, aduciendo un inexistente incumplimiento del contrato, sin acudir a los mecanismos de solución previstos en él, como tampoco a los tribunales de justicia, que dejaba de tener aplicación y vigencia el contrato de fecha 31 de julio de 2003. Consecuencia de lo anterior, los días 29 y 30 de enero de 2005, se prohibió e impidió a los recurrentes el ingreso a los estadios que indica a grabar y captar imágenes de los partidos de fútbol e informar a su respectiva teleaudiencia, alterando de esta forma el desenvolvimiento del estado de cosas y relación contractual existente entre las partes. Refiere, que los dirigentes de los respectivos clubes que jugaban como local y los funcionarios de portería al ejecutar la instrucción de sus superiores –impidiendo el acceso con equipamiento a los recurrentes– invocaron la circular N° 21, de 25 de enero de 2005, dirigida por don Felipe Chaigneau M. Secretario Ejecutivo, a Presidentes de Clubes de Primera División. En ella se señala que Servicios de Televisión Canal del Fútbol suscribió un contrato con Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión (Canal 13), que es de fecha 21 de enero de 2005, en cuya virtud el primero cedió a la segunda las imágenes televisivas y sonido que integran los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Chileno, con la finalidad de que sean exhibidas como primera ventana y de manera exclusiva en su noticiero central. Que los contenidos y alcances de dicho contrato serán entregados a los clubes en el próximo Consejo de Presidentes. Que para resguardar el derecho a informar que tienen los restantes cana-

les de televisión abierta, a través de sus programas de noticias, Canal 13 otorgará las facilidades necesarias para que tal derecho no sea conculcado, sin afectar, por cierto su legítimo derecho de propiedad sobre tales imágenes. Agrega, que la circular N° 21 fue ratificada por la N° 23, de 1° de febrero siguiente, informando que en virtud del no reconocimiento del Reglamento que regula la transmisión televisiva de los goles y mejores momentos de los partidos de Primera División por parte de los canales de televisión abierta, se ha dispuesto no autorizar el ingreso de cámaras de televisión a los estadios en que se desarrolle nuestra competencia de Primera División. Esta prohibición sólo afecta a las cámaras, por lo que se debe permitir el ingreso de los periodistas de dichos medios de comunicación que deseen presenciar los partidos. Una vez terminados los encuentros, las cámaras de televisión podrán ingresar a las zonas del estadio dispuestas para la realización de entrevistas. Las únicas cámaras y móviles de televisión autorizados para captar imágenes de los partidos son las debidamente acreditadas por el Canal del Fútbol y Canal 13. De lo expuesto estima producido un atentado y lesión a las libertades de información, de trabajo, al ejercicio de actividades económicas, derecho de propiedad e igualdad ante la ley, garantizadas en la Constitución Política de la República. 2°.- A fojas 67 informan por la recurrida, Asociación Nacional de Fútbol Profesional, A.N.F.P., don Carlos Toro Manríquez, don Sergio Toloza Valenzuela y don Wilfredo Sequeida Escobar, abogados, quienes alegan la inadmisibilidad e improcedencia del recurso. Hacen presente que el único fundamento del recurso, es el incumplimiento de un supuesto contrato suscrito con fecha 31 de julio de 2003, del que su representada no es parte, en consecuencia, careciendo absolutamente de legitimación pasiva debió declararse la inadmisibilidad de esta acción cautelar a su respecto. Además, por cuanto la validez, cumplimiento o incumplimiento del denominado Acuerdo suscrito entre ANATEL –Asociación Nacional de Televisión– y Servicios de Televisión Canal de Fútbol Ltda., corresponde a personas jurídicas claramente identificables y diversas, en que ninguno de los recurrentes intervino como parte, razón por la cual, esta materia debe ser objeto de un juicio de lato conocimiento ajeno al presente recurso. Relatan, que los únicos entes que controlan el ingreso del público y periodistas a los estadios son los clubes que actúan de local, no teniendo ingerencia alguna, las recurridas. Que la A.N.F.P., Asociación Nacional de Fútbol Profesional, no es superior a ningún club de fútbol profesional, limitándose, por expresas disposiciones de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y artículo 1° inciso final del Reglamento de la A.N.F.P., a la supervigilancia disciplinaria y correccional en el aspecto deportivo, agregando, que como organizadora de la liga profesional chilena de fútbol su ámbi-

bito de acción se limita a la programación de tales partidos. Indican, que el espectáculo deportivo producido por cada club de fútbol profesional constituye la principal fuente de ingresos de aquellos, no teniendo su representada participación económica. Que en todo caso, limitar el ingreso de las cámaras de televisión a los recintos deportivos se justifica, por la circunstancia de que al haber cedido su representada las imágenes y sonido de los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional a Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada –CDF–, tiene la obligación de garantizar el goce pacífico de la cosa cedida, de acuerdo al artículo 1.837 del Código Civil. Por lo tanto, la A.N.F.P., reconociendo la propiedad de la Asociación Nacional Canal del Fútbol y a su requerimiento, ha de tomar las medidas necesarias para garantizar dicho goce pacífico. Sostienen, que de acogerse la petición planteada por los recurrentes se vulnerarían derechos legítimamente adquiridos por la Corporación de Televisión Universidad Católica de Chile, Canal 13, tercero que no es parte en este proceso, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, determinándose una falta de legitimación pasiva. x7920 Explican, el carácter comercial que tienen las imágenes de los partidos de fútbol, ilustrando acerca de la inexactitud que representa el aseverar que en Chile nunca se ha pagado por cubrir noticias para los servicios informativos incluyendo los goles de los partidos del fútbol profesional. 3°.- A fojas 97 informa por Servicios de Televisión Canal de Fútbol Ltda., don Luis Hermosilla Osorio, abogado, en el mismo sentido, pidiendo se declare la inadmisibilidad o el rechazo del recurso en todas sus partes, por carecer los actores de un derecho comprometido y titularidad respecto del derecho que reclaman. Expone, que Asociación Nacional de Fútbol Profesional, A.N.F.P., en su legítimo derecho a comercializar todos los derechos de transmisión televisiva de las imágenes y sonidos que conformen los partidos de fútbol de los equipos que participan en el Campeonato Nacional de Fútbol Profesional, que agrupa a 32 equipos profesionales, mediante instrumento público otorgado ante el notario de Santiago don Cosme Gomila Gatica, con fecha 10 de abril de 2003, vendió y transfirió a Servicios de Televisión Canal de Fútbol Limitada los derechos exclusivos de transmisión por televisión, o de cualquier otro medio reproductor de imagen y/o sonido para el territorio nacional y extranjero, de los partidos de fútbol organizados por la ANFP correspondientes a los campeonatos de los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007. El citado contrato fue autorizado por el Consejo de Presidentes de clubes de la ANFP, el día 5 de marzo de 2003, facultando al directorio, conforme a sus estatutos, para celebrar todos los contratos de transmisión por cualquier medio audiovisual de los partidos correspondientes al ter-

neo nacional de los años 2003 a 2007, en el contexto del denominado Proyecto Gestión TV que consta en la propuesta de fecha 27 de febrero de 2003 aceptada por la Comisión de Fútbol el 5 de marzo del mismo año, que consiste, básicamente, en desarrollar un proyecto que permitiera al fútbol profesional explotar en mejor forma sus bienes de manera de obtener mayores recursos para sus actividades, posibilitando su perfeccionamiento y mayor calidad. Habiendo adquirido esta última los derechos de la señal (definida como el conjunto de imágenes televisivas y sonido) correspondiente al Campeonato Nacional del Fútbol Profesional, celebró a su vez, con fecha 21 de enero de 2005, contrato de Cesión y Venta de Derechos con Canal 13, Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, con vigencia hasta 30 de septiembre de 2005, en cuya virtud le cedió ciertos derechos a captar imágenes correspondientes a goles y mejores momentos de cada uno de los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional, para ser exhibidos en la televisión abierta dentro del territorio nacional, en los términos y condiciones expresados en la escritura cuya copia se acompaña y por el cual pagó el precio estipulado. Destaca, que se trata de un contrato bilateral, conmutativo, oneroso y principal, que constituye ley para las partes contratantes conforme a lo dispuesto en el artículo 1.545 del Código Civil y que es el único vínculo jurídico que obliga a Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, en relación con la propiedad sobre la imagen y sonido de los partidos del Campeonato Nacional del Fútbol Profesional. Ilustra, pormenorizadamente, la trayectoria para lograr el acuerdo de fecha 31 de julio de 2003 suscrito por Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada y Asociación Nacional de Televisión, ANATEL, indicando que no se trata de un contrato como exponen los recurrentes sino de la manifestación de voluntad de autorizar ciertos actos sobre derechos de que es dueño uno de los comparecientes, estando facultado para revocarlo en cualquier tiempo, como se hizo con fecha 20 de enero de 2005, mediante comunicación dirigida a don Jaime Bellolio, presidente de ANATEL. Concluye, que en la especie no hay derecho comprometido sino controvertido, puesto que mientras los recurrentes pretenden tener derecho personal nacido de un contrato, su parte estima que el acuerdo de fecha 31 de julio de 2003 es un acto jurídico unilateral correspondiente a una autorización. Tampoco existe legitimación activa de los recurrentes, porque no comparecieron al acto por el cual justifican el ejercicio de su acción, que fue celebrado entre Canal del Fútbol y ANATEL, no figurando esta organización como parte en el presente recurso, sino tan sólo algunos de los canales de televisión que la integran. Además, la acción de protección omite dar cuenta del contrato suscrito entre Canal 13 y Canal del Fútbol, en cuya virtud se ha

preservado íntegramente la vigencia de la garantía constitucional de la libertad de información establecida en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Se acompañaron carpetas de documentos y cintas de video que se tuvieron a la vista. Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa alegando los abogados de las partes. CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: Primero: Que, como es sabido, la acción especial consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política, persigue defender cualquier estorbo o desconocimiento a los bienes jurídicos que ella contempla, ante acciones contrarias a la ley o a la razón. Por consiguiente, para la procedencia del recurso se hace en todo evento indispensable que el tribunal adquiera convicción en orden a que se está en presencia de uno de tales bienes, toda vez que es eso lo que corresponde salvaguardar. En la especie, esta Corte debe convencerse de que se habrían infringido arbitraria o ilegalmente las garantías constitucionales fundantes reseñadas en lo expositivo; Segundo: Que procede analizar entonces, si las conductas y hechos atribuidos a los recurridos constituyen o no actos u omisiones que pueden calificarse de arbitrarios o ilegales y, si como consecuencia precisamente de esas actuaciones, se ha causado agravio, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se señalan. Tercero: Que el acto reprochado por la vía del presente recurso, lo constituye el hecho que Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada puso fin, unilateralmente, a un acuerdo que celebró con la Asociación Nacional de Televisión, ANATEL, el día 31 de julio de 2003 y, como consecuencia de lo anterior, haberse prohibido el ingreso a los estadios de periodistas y camarógrafos de los canales de televisión, con equipamiento para grabar y difundir imágenes, los días 29 y 30 de enero de 2005. Cuarto: Que de acuerdo al tenor del recurso se pretende por esta vía: a) Que la Corte ordene como providencia urgente que la recurrida, sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, de cumplimiento al contrato de 31 de julio de 2003 –cuya naturaleza jurídica ha sido controvertida por la contraria, calificándola como una simple autorización– y, en consecuencia, se permita el acceso de los canales recurrentes y sus equipos periodísticos a los recintos deportivos en los cuales se juegan partidos del Campeonato Nacional de Fútbol profesional, la captación y filmación de sus imágenes y su emisión en los noticieros, en las condiciones y términos acordados en él; b) Que la Corte ordene que Servicios de Televisión Canal del Fútbol Ltda. y Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, pongan término inmediato a cualquier acto jurídico o material que impida, evite o prohíba el libre y gratuito acceso e ingreso de los equipos periodísticos de las recurrentes con sus cámaras, micrófonos y demás equipamiento necesario para la cobertura televisiva a los

estadios de fútbol o recintos deportivos en los cuales se jueguen partidos de fútbol profesional en cualquier tipo de campeonato. Quinto: Que, de acuerdo a los estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, A.N.F.P., el titular original del derecho de comercializar los partidos, por su calidad de productor de los mismos, es su Directorio —previa autorización del Consejo de Presidentes—, siendo el único órgano competente para celebrar todos los contratos para la transmisión, por cualquier medio audiovisual, de los partidos de las competencias que organice la asociación, celebrar los convenios y suscribir los contratos que tengan por objeto la transmisión por cualquier medio y en cualquiera de sus formas en directo o diferido de dichos partidos, en especial por televisión abierta y/ o cerrada o por pago de cable aéreo codificado UHF, MMOS, DTH, DVS, Internet o por cualquier otro sistema creado o por crearse en el futuro. **¶10080 Sexto:** Que consta de la escritura pública incorporada a la carpeta signada con el número 1, que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, A.N.F.P. y la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, celebraron, con fecha de 10 de abril del año 2003, un contrato de compraventa de derechos de transmisión televisivos, autorizado por el Consejo de Presidentes de Clubes de la ANFP, con fecha 5 de marzo de 2003, facultando al directorio, conforme a los estatutos, para celebrar todos los contratos de transmisión por cualquier medio audiovisual de los partidos de fútbol correspondientes al torneo nacional de los años 2003 a 2007, en el contexto del denominado Proyecto Gestión TV que consta en la propuesta de fecha 27 de febrero de 2003, aceptada por la Comisión de Fútbol, con fecha 5 de marzo del mismo año, para desarrollar un proyecto que permitiera al fútbol profesional explotar en mejor forma sus bienes, de manera de obtener mayores recursos para sus actividades, posibilitando así el perfeccionamiento y mayor calidad del fútbol profesional en Chile. Séptimo: Que, en razón de lo expuesto en el motivo anterior, la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada es la propietaria de los derechos de la señal correspondiente al Campeonato Nacional de Fútbol Profesional (CNFP), que le fueron vendidos por la A.N.F.P. Dicha titularidad es advertida, explícitamente, en el Acuerdo celebrado entre el Canal del Fútbol y ANATEL, el día 31 de julio de 2003, incorporado en la carpeta signada con el número 1, donde se estipula que se reconoce el derecho de propiedad que asiste a Canal del Fútbol sobre la imagen y sonido de los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional (CNFP), así como el legítimo derecho a comercializar todos los derechos de transmisión televisiva de las imágenes y sonidos que conformen los partidos de los equipos que participan en el Campeonato Nacional de Fútbol Profesional organizados por la ANFP, correspondientes a

los campeonatos de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, por haberlos adquirido de su dueño, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, A.N.F.P., por contrato de compraventa de derechos de transmisión televisivos celebrado con fecha 10 de abril de 2003, otorgado ante el notario de Santiago don Cosme Gomila Gatica. Lo mismo se reconoce, expresamente, en el contrato de Cesión y Venta de Derechos celebrado con fecha 21 de enero de 2005, entre Canal del Fútbol y Canal 13, Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, con vigencia hasta 30 de septiembre de 2005, en que se cede a ésta, a cambio de un precio, ciertos derechos a captar las imágenes correspondientes a goles y mejores momentos de cada uno de los partidos del campeonato nacional de fútbol profesional, así como a utilizar aquellas imágenes producidas por Canal del Fútbol y exhibir dicho contenido en la televisión abierta dentro del territorio nacional, en los términos y condiciones que se expresan en escritura privada acompañada. Así, los intervinientes estipulan que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, es quien tiene el derecho exclusivo y excluyente de comercializar con las distintas empresas de televisión u otras similares, por los medios y formas señalados precedentemente, la exhibición de los goles anotados en los partidos de las competencias que organice, los compactos de los partidos y los programas especializados de televisión en que se exhiban estos goles y en general todo otro derecho que diga relación con las facultades que le confiere la letra V) del artículo diecinueve de sus estatutos. Octavo: Que, en el presente recurso, se encuentra controvertida la naturaleza jurídica del documento titulado Acuerdo de fecha 31 de julio de 2003, suscrito por la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada y ANATEL, existiendo discrepancia acerca de si se trata de un contrato innominado, acto jurídico bilateral como pretende la recurrente, o, por el contrario, de un acuerdo o autorización de carácter unilateral como entiende la recurrida y rotula el documento; caso en el cual el dueño de los derechos puede revocarlo en cualquier tiempo, como en el hecho ocurrió, al comunicarse al presidente de ANATEL, don Jaime Belloccio, con fecha 20 de enero de 2005, señalando que Canal del Fútbol pone fin a la autorización otorgada en los términos señalados en el instrumento de fecha 31 de julio de 2003, el cual pierde vigencia y aplicación. En consecuencia, si bien las recurrentes pretenden tener un derecho personal nacido de un contrato, las recurridas estiman que el acuerdo de fecha 31 de julio de 2003 no es tal, pues constituye un acto unilateral de autorización que no genera derechos ni obligaciones para las partes. Existe controversia, también, acerca de la legitimación activa de los actores que se individualizan en la acción cautelar y que no concurrieron al mencionado Acuerdo entre Canal del Fútbol

bol y ANATEL —la que tampoco figura como parte en el presente recurso— por carecer no solo de un derecho comprometido, sino de titularidad o calidad del derecho que reclaman, compareciendo en cambio algunos de los canales de televisión que la integran, periodistas y camarógrafos. Otro tanto ocurre en torno a la legitimación pasiva, respecto de la Asociación de Fútbol Profesional, ANFP, que tampoco intervino en dicho Acuerdo. Es materia debatida, además, la gratuidad de los partidos, encontrándose acompañada a los autos documentación que ilustra, ciertamente, acerca de cobros por la utilización de imágenes de los partidos de fútbol profesional y de sus goles a contar del año 1994 hasta 1997, transmisión pagada por cable y televisión pagada codificada, desde el año 1998, recibiendo la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, ofertas de los canales de libre recepción para los campeonatos de los años 1998, 1999 y 2000, junto a las bases correspondientes a diferentes licitaciones de goles del campeonato para ser transmitidos en los noticieros centrales de los canales de televisión. Noveno: Que, conforme a lo señalado precedentemente, cabe concluir que el problema suscitado en autos es evidentemente una cuestión de orden civil, contenciosa, que escapa a la naturaleza de este recurso, pues en sede de protección se deben respetar los pactos libremente convenidos por los contratantes, sin perjuicio de las acciones que en contrario se puedan hacer valer, pues la acción de protección como procedimiento de urgencia en materia contractual, sólo puede operar cuando los demás medios del ordenamiento jurídico resulten insuficientes o inadecuados para solucionar el conflicto planteado. Décimo: Que el hecho de que una de las partes que concurrió al denominado Acuerdo, Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada, haya estimado que la otra, Asociación Nacional de Televisión, ANATEL, infringió lo pactado y por ello, encontrándose decepcionada del escaso o nulo rigor con que varios miembros de esta última han aplicado el acuerdo sobre derechos que le pertenecen en forma exclusiva y única, haya optado por ponerle fin, transfiriendo a otro, Canal 13 Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, el derecho a transmitir en televisión abierta los goles e imágenes principales de los partidos de fútbol del Campeonato Nacional, mediante documento de 21 de enero del año 2005, a cambio de un precio y no gratuitamente como los anteriores, no es posible calificarlo como acto arbitrario o ilegal, conforme al alcance que la disposición constitucional le otorga a dichas nociones para los efectos del recurso, que involucra abusos o arbitrariedades notoriamente ostensibles. Undécimo: Que el recurso de protección tampoco está destinado, como acción cautelar que es, a solventar este tipo de controversias, a dilucidar si las partes han incurrido en el incumplimiento de contratos o acuerdos, lo que es propio de

un juicio ordinario de lato conocimiento, no se trata de un medio supletorio de tales procedimientos, pues persigue superar conflictos de facto sin declarar derechos en beneficio de una persona u otra, correspondiendo tal función a los procedimientos judiciales ordinarios. Duodécimo: Que si bien esta Corte reconoce la importancia del fútbol como deporte popular y material noticioso de interés colectivo para todos los medios de comunicación social, siendo la televisión uno de los más trascendentales, a través de la cual la mayor parte de la población accede a la información del quehacer nacional e internacional, no es menos cierto que, en la especie, no aparece coartada la posibilidad de informar, ni tampoco existe impedimento absoluto para el desarrollo de la actividad periodística, gratuita u onerosa, pues los actos denunciados no implican quebrantar la libertad de información, esto es, el acceso a las fuentes de las noticias, ni la circulación y difusión pública de las mismas, como tampoco el derecho del público a ser informado adecuadamente. En el presente caso, se advierte que los recurrentes voluntariamente han decidido no dar información periodística acerca del resultado del campeonato de fútbol nacional, asilándose en la circunstancia de que no pueden exhibir imágenes de los goles que han convertido sus participantes. La libertad de información no es intrínseca a la exhibición de los goles, ni se circunscribe únicamente a los mejores momentos, aperturas del marcador ni a lo que dirime al ganador del evento futbolista; razón por la que la libertad de información no se encuentra conculcada. Décimo tercero: Que la acción especial consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, persigue defender cualquier estorbo o desconocimiento a los bienes jurídicos que ella contempla, ante acciones contrarias a la ley o a la razón. Sin embargo, los antecedentes de autos demuestran que no se está en presencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que amerite adoptar providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho. Así, las cosas, innecesarios resultan otros análisis, por inconducentes. Y de acuerdo, también con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza la protección impetrada en lo principal de fojas 1 por don Juan Agustín Figueroa Yávar, en representación de Televisión Nacional de Chile (Canal 7); Red Televisiva Megavisión S.A. (Canal 9); Red De Televisión Chilevisión S.A. (Canal 11); de los periodistas, señores Gonzalo Rodríguez Hinojosa, Marcos Celedón Gamboa, Claudio Henríquez Pichott, Alexina Velásquez Teillier, Sebastián Alfonso Araya Dell, César Castillo; y de los camarógrafos, señores Cristián Robles Mora, Wilson Alvarez Díaz, Alejandro Torres Guerrero, Oscar Ramos Campos, Sergio

Alvarez Leslie, Juan Carlos Torrealba Rojas, Jorge Aguilar y Pedro Lobos, en contra de Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional –ANFP– con costas. Devuélvanse carpetas de documentos y cintas de video. Redacción de la abogada integrante señora Angela Radovic Schoepen. Regístrese, comu-

níquese y archívese. Rol N° 891–2.005.– Dictada por la Segunda Sala de esta Corte integrada por las Ministras señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señora Rosa María Maggi Ducommun y abogada integrante señora Angela Radovic Schoepen.

Salvador Mohor Abuaud*

Análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 17.05.2005, que rechaza recurso de protección interpuesto por determinados canales de televisión en contra del canal del fútbol

1. En el mes de febrero de 2005, el abogado y profesor don Juan Agustín Figueroa Yávar interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección, en representación de determinados canales de Televisión, miembros de ANATEL (canal 7, Televisión Nacional de Chile; canal 9, Red televisiva Megavisión S. A.; canal 11 Red de Televisión Chilevisión S.A.), así como también, de algunos periodistas y camarógrafos, en contra de Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada y de Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFA), representado, el primero, por don Matías Claro Figueroa, y por don Reinaldo Sánchez Olivares y don Efraín Palma Salinas, la segunda.
2. Las actuaciones que motivaron el recurso, consideradas por los recurrentes como ilegales y arbitrarias, consisten en el hecho de haberse impedido a los recurrentes, los días 29 y 30 de enero de 2005, el ingreso a los estadios que se especifican, imposibilitándoseles de esta manera filmar imágenes que luego pretendían difundir en sus programas nacionales informativas de tipo noticioso.
3. Los recurrentes fundan su derecho de ingresar a los recintos deportivos con el propósito señalado, en la existencia de un acuerdo o contrato suscrito con el Canal del Fútbol que, bajo determinadas condiciones, los habilita para el ejercicio del señalado derecho.
4. Aducen, en efecto, que con fecha 31 de julio de 2003, entre ANATEL y el canal del Fútbol se celebró un acuerdo que les concede el derecho a filmar y transmitir imágenes de los partidos de Fútbol del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional, pudiendo para ello acceder a los recintos deportivos en que se verifique el espectáculo. El acuerdo especifica que las emisiones televisivas habrán de circunscribirse a los programas nacionales informativos de tipo noticioso

* Profesor Titular de Derecho Constitucional, Vice Decano Facultad de Derecho Universidad de Chile.

y que las imágenes no podrán cederse o transferirse a terceros bajo ningún título. El acuerdo especifica lo relativo a la duración de las emisiones y a los días en que corresponderá hacerlas.

A cambio, como contrapartida, ANATEL contrae la obligación de permitir a canal del Fútbol la transmisión de imágenes de los partidos de fútbol chilenos no comprendidos en el Campeonato Nacional de Fútbol Profesional, sobre los cuales uno o más de sus miembros tengan derechos exclusivos en términos análogos a los pactados respecto de los partidos del campeonato con ANATEL.

5. Las recurridas, por su parte, fundamentan sus actuaciones en la existencia de un supuesto incumplimiento del acuerdo por parte de ANATEL, infracción que los recurrentes, por su parte, estiman jurídicamente inexistente desde que los primeros no acudieron a los mecanismos de solución previstos en el propio acuerdo, o a los Tribunales de Justicia, con el fin de que ella fuera constatada formalmente. Precisan que, en realidad el Canal del Fútbol, movido por consideraciones de orden económico, optó por poner término unilateralmente a un contrato —que de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil es ley para las partes—, con el propósito de celebrar uno nuevo que le reportara ingresos pecuniarios directos por el otorgamiento de la exclusividad en la transmisión de las imágenes televisivas a terceros, como precisamente ha sucedido, desde que, con fecha 21 de enero de 2005, ha procedido a celebrar contrato con uno de los miembros de ANATEL, Canal 13, Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, cediéndole, a cambio de un precio, las imágenes televisivas y sonido correspondientes a los partidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional, con la finalidad de que sean exhibidas, como primera ventana y de manera exclusiva, en su noticiero central.
6. Como consecuencia de todo lo anterior, los recurrentes estiman vulnerados los derechos asegurados en los numerandos 2º (Igualdad ante la ley); 12º (libertad de opinión e información); 16º (libertad de trabajo); 21º (libertad para desarrollar actividades económicas); y 24º (Derecho de Propiedad).
7. El Tribunal **rechaza el recurso** sobre la base de las argumentaciones que se sintetizan y analizan en los números siguientes:
8. Considera la Corte que el recurso de protección **es una vía jurídicamente improcedente si con él se pretende que el Tribunal declare la infracción a las obligaciones que emanan de un contrato**, pues ello debe ser objeto de un procedimiento ordinario de lato conocimiento en el marco del cual sea posible analizar con mayor detención las pruebas que se hagan valer.

Agrega que el problema suscitado en autos es evidentemente **una cuestión de orden civil contencioso** que escapa a la naturaleza del recurso de protección, y que en sede de protección no es jurídicamente posible controvertir, desconocer o alterar los pactos libremente convenidos por los contratantes, pues la acción de protección como procedimiento de urgencia en materia contractual, sólo puede operar cuando los demás medios franqueados por el ordenamiento jurídico resulten insuficientes e inadecuados para solucionar el conflicto planteado.

9. No obstante esta argumentación, que por sí sola habría sido suficiente para excusar toda otra consideración y declarar desde ya la improcedencia del recurso, la Corte concentra luego su

análisis en la supuesta antijuridicidad de la actuación reclamada. Sobre el particular expresa que **no constituye un acto arbitrario o ilegal** el hecho de que el canal del Fútbol, es decir, una de las partes del acuerdo celebrado, haya estimado que ANATEL, la otra parte, infringió lo pactado y por ello, decepcionada por la forma en que varios canales miembros de esa Asociación han aplicado un acuerdo que versa sobre derechos que pertenecen en forma exclusiva y única al Canal del Fútbol, haya optado por ponerle fin, cediendo sólo a uno de los canales de televisión miembro de ANATEL (Canal 13 de la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile), el derecho de transmisión de las imágenes y sonidos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional.

10. Precisa, luego, el fallo, que no se está, en la especie, frente a un acto arbitrario o ilegal, porque, para efectos del recurso de protección, la Constitución exige que el abuso o arbitrariedad sea **notoriamente ostensible**. Explica que el recurso de protección persigue, según la constitución, superar “**conflictos de facto**”, sin declarar derechos en favor de una determinada persona, pues esto último exigiría un procedimiento ordinario de lato conocimiento.
11. No existiendo un acto arbitrario o ilegal, concluye el fallo, **carece de toda justificación adoptar providencias para restablecer el imperio del Derecho**, desde que la Constitución exige como presupuesto que la lesión al legítimo ejercicio de los derechos provenga de un acto u omisión arbitrario o ilegal que, en la especie, no se daría.
12. Específicamente, en relación con la **libertad de información de los canales**, razona el Tribunal en el sentido de que su ejercicio no aparece coartado, pues **no existe impedimento absoluto** para el desarrollo de su actividad informativa y periodística, desde que los canales perfectamente pueden acceder a la fuente de la noticia y conocer los resultados del fútbol, así como difundirlos como noticia. Agrega la sentencia que, en consecuencia, tampoco se encuentra afectado el **derecho del público a ser informado adecuadamente**. Señala que **voluntariamente** los canales se han abstenido de emitir información periodística a pretexto de que no pueden exhibir imágenes de los goles, **en circunstancia de que la libertad de información no se agota en la exhibición de goles, ni se circunscribe a los mejores momentos del fútbol, ni a la apertura del marcador**, todo lo cual lleva a la Corte a afirmar que la libertad de información no está conculcada, ni consecencialmente el ejercicio de los demás derechos materia del recurso.
13. **No compartimos la lógica de la argumentación jurídica del fallo** materia de análisis, según se explicará en los párrafos que siguen, sea por la falta de pertinencia de los conceptos que se emiten, o simplemente por su inconsecuencia o falta de consistencia jurídica.
14. Cuando el Tribunal sostiene que el recurso de protección es improcedente en materia contractual si mediante él se persigue la constatación de su incumplimiento o la declaración de un derecho que emana del contrato, y que esta cuestión, por su naturaleza, es materia de un procedimiento ordinario de lato conocimiento, a menos que sea el único medio razonable para evitar daños irreparables, no se equivoca, porque constitucional y conceptualmente ello es así. Pero, a nuestro parecer, la argumentación **carece de toda relación con el caso de la**

especie, porque lo que está en cuestión no es si se produjo o no una infracción al contrato, o que se declaren los derechos que de él emanan, todo lo cual efectivamente debería ser, por regla general, materia de un procedimiento ordinario de lato conocimiento.

Lo que en verdad se pretende con el recurso es que se haga cesar el impedimento o se levante el obstáculo de carácter fáctico o material que afecta a los canales consistente en la prohibición de acceso a los estadios para filmar escenas de gol, o los mejores momentos del partido, que luego se transmitirán en los respectivos noticieros centrales, sin que esa medida prohibitiva haya sido precedida de la correspondiente instancia procesal destinada a constatar la infracción expresamente prevista en el acuerdo, o sin que se haya provocado la intervención de un tribunal para ese efecto.

Precisamente por ello es que nos encontramos frente a lo que el propio Tribunal denomina “conflicto de facto”, pero que, paradójicamente desestima, en el caso de la especie, como fundamento habilitante del recurso.

15. La falta de una instancia procesal en la que se constate formalmente la infracción que sirva de fundamento a la prohibición de acceso a los estadios, significa imponer la **autotutela como mecanismo de solución de controversias**, con todos los peligros que conlleva, privándose a los recurridos de la posibilidad de discutir en el marco de un debido proceso la existencia de la supuesta infracción, todo lo cual redundaría en una flagrante violación al principio constitucional según el cual nadie puede ser condenado sin previo proceso, legalmente tramitado, de acuerdo a un procedimiento y una investigación racionales y justos (art. 19 N° 3 inc. 5°).
16. Por otra parte, en la medida en que una de las partes, en la especie, Canal del Fútbol, por sí y ante sí, unilateralmente, juzga la existencia de una infracción contractual y actúa en consecuencia, imponiendo a la otra una medida sancionatoria –en la especie, la prohibición de acceder a los estadios– se **yergue en comisión especial**, transgrediendo el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y se haya establecido con anterioridad por esta (art. 19 N° 3 inc. 4°).
17. La medida sancionatoria adoptada unilateralmente por una de las partes teniendo como fundamento la supuesta infracción de la otra, **es un acto ilegal –en cuanto viola las normas de la Constitución– y, además arbitrario, porque se opone a las exigencias de la razón, la justicia y el bien común.**

No es, en efecto, razonable ni justo que una de las partes interesadas juzgue por sí misma a la otra, cuando estime haber sido víctima de una infracción o atentado que impute precisamente a esta última, **pues nadie puede ser juez y parte a la vez**; salvo los casos excepcionales vinculados a la legítima defensa.

18. Como producto de este acto ilegal y arbitrario, a diferencia de lo que se argumenta en el fallo, **resultan, a nuestro parecer, afectados los derechos constitucionales que en la especie sirven de fundamento al recurso.** Así sucede con la **igualdad ante la ley y ante la Justicia**, en cuanto se somete a las recurridas a un tratamiento distinto del que constitucionalmente debería aplicarse y que es consecuencia de una interpretación jurídica antojadiza (art. 19 N°2 C.P.R.).

La **libertad de información** también se ve afectada en cuanto no es lo mismo informar de primera mano y con carácter de primicia una noticia futbolística, que hacerlo por voluntad de aquellos que originariamente captaron la imagen y proceden luego a negociarla con terceros, desde el punto de vista de la posibilidad de captación del avisaje. Ello necesariamente habrá de repercutir en la calidad del derecho del público a ser informado adecuadamente, puesto que hipotéticamente se resiente el derecho de quienes solo podrían acceder a los canales que transmiten imágenes de segunda mano, al no poder percibir las con la debida oportunidad (art. 19 N° 12, C.P.R.).

La **libertad de trabajo**, reconocida y asegurada en el art. 19 N° 16, se ve igualmente afectada en su legítimo ejercicio, pues los camarógrafos del canal afectado con la prohibición se ven impedidos de poder realizar el trabajo filmico.

Por lo que respecta a la libertad para desarrollar actividades económicas (art. 19 N° 21 C.P.R.), esa prohibición viene a representar una limitación indebida, pues ni se ha establecido por ley, sino que es el producto antojadizo de quienes incurrir en autotutela, ni tiene un fundamento de moral de orden público o seguridad nacional.

Por último el **legítimo ejercicio del derecho de propiedad** (art. 19 N° 24 de la Constitución) también se ve lesionado pues constitucionalmente se asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies, **sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales**, y siendo los derechos personales que emanan del contrato bienes incorporales, los canales de ANATEL se han hecho dueños de su derecho a ingresar a los estadios y filmar las escenas deportivas que ese mismo acuerdo precisa y determina. En consecuencia la prohibición de acceso representa una actuación arbitraria e ilegal que priva a los recurridos del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre dicho bien incorporal.

19. A la luz de los razonamientos que preceden, sorprende la dictación de un fallo que declara improcedente el recurso por considerar que la cuestión en debate es la constatación de un incumplimiento contractual y la declaración del derecho correspondiente, en circunstancias de que lo que claramente se pretende es que se haga cesar el impedimento consistente en una prohibición de acceso de los canales a los estadios, adoptada al margen del Derecho, y se determinen judicialmente las medidas que restablezcan su imperio, haciendo posible el ingreso, **mientras se resuelve en las instancias procesales pertinentes, si existió o no la supuesta infracción**, sea recurriéndose a los mecanismos de solución previstos en el propio acuerdo celebrado entre el canal el Fútbol y ANATEL, o bien, interponiendo las acciones judiciales que den lugar al procedimiento ordinario de lato conocimiento en que habrá de constatarse el supuesto incumplimiento.

Sorprende igualmente que el Tribunal no advierta que la prohibición proveniente de una de las partes en conflicto y adoptada por sí y ante sí, configura una medida sancionatoria materializada en el ejercicio de la autotutela, y **por ello constituye una actuación ilegal y, al mismo tiempo, arbitraria que, en cuanto tal, afecta el legítimo ejercicio de los derechos que esgrimen los recurrentes**. Sorprende también el hecho de que una medida adoptada al margen de la Constitución y de las leyes, como es la medida de prohibición de acceso a los estadios y su

ejecución consecuente (impedir materialmente el acceso a los camarógrafos y periodistas de los canales afectados), **no constituya una actuación susceptible de ser atacada por medio del recurso de protección**, o, como expresa el Tribunal, al especificar el tipo de actuaciones que amerita la interposición de un recurso de protección, un **“conflicto de facto”**.

Por último llama igualmente la atención el hecho de que como producto de esta actuación, a juicio del Tribunal, no resulte afectado para los recurrentes derecho constitucional alguno, en circunstancias de que se ha sido víctima de un acto arbitrario e ilegal.

20. En el fallo es posible advertir otras cuestiones de interés, fundamentalmente de carácter formal, tales como, si existe o no legitimación activa de los recurrentes y legitimación pasiva de alguno de los recurridos; y otras de carácter substancial, como determinar si el acto jurídico formalizado entre las partes y que permite a una de ellas ingresar a los estadios con la finalidad de filmar determinados aspectos del desarrollo de los partidarios, constituye jurídicamente una autorización o un contrato.

Sin embargo se ha omitido su análisis en razón de no haber sido considerados en definitiva como elementos de juicio determinantes para la resolución adoptada finalmente por el Tribunal.

Enrique Navarro Beltrán*

Recurso de protección y exhibición de goles

El fútbol parece ser “pasión de multitudes”, a pesar de los constantes fracasos a que debemos asistir. De hecho cuando escribimos estas notas nuestra selección recibió casi media docena de goles... ¡Somos masoquistas!

Pues bien, el presente fallo nos merece tres órdenes de comentarios: a) el propósito del recurso de protección; b) protección y contratos; y c) el alcance de la libertad de información.

1. Sobre la **finalidad** del recurso de protección, el fallo señala con precisión que dicha acción persigue “defender cualquier estorbo o desconocimiento a los bienes jurídicos que ella contempla, ante acciones contrarias a la ley o la razón”.

Los bienes a que alude la sentencia son los derechos tutelados y que pudieren verse afectados, en este caso, la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y económica, la libertad de información y el derecho de propiedad.

Así, con especial precisión se reitera los elementos o requisitos que resultan indispensables para que pueda proceder toda acción de protección, esto es: a) la existencia de una acción u omisión; b) el que dichas actuaciones sean contrarias a derecho o a la razón; c) la amenaza, perturbación o privación de derechos; y d) que se trate de derechos tutelados e indubitados.

En tal sentido, reitera la doctrina en cuanto a que no le corresponde declarar derechos en beneficio de una persona, atendida su naturaleza de acción cautelar.

Además, debe tratarse de situaciones de manifiesta antijuridicidad. Así, la Corte Suprema ha resuelto que “dada la naturaleza cautelar, no contradictoria o bilateral y sumaria del recurso, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes” (C. Suprema, 9 de

* Profesor de Derecho Constitucional, Director del Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

julio de 1993, GJ 159, p. 180). No es una acción idónea para dilucidar criterios de aplicación de leyes o contratos (C. Suprema, 8 de octubre de 1997, GJ 208, p. 38).

2. El segundo aspecto dice relación con la posibilidad que la protección pueda tener cabida en el marco de actuaciones contractuales de las partes.

Sobre este punto, el fallo señala que la materia controvertida, de orden civil y contenciosa “escapa a la naturaleza de este recurso”, siendo más propia de un juicio de lato conocimiento, agregando que “en sede de protección se deben respetar los pactos libremente convenidos por los contratantes, sin perjuicio de las acciones que en contrario se puedan hacer valer”, concluyendo que dado que la protección es un procedimiento de urgencia, en materia contractual “sólo puede operar cuando los demás medios del ordenamiento jurídico resulten insuficientes o inadecuados para solucionar el conflicto planteado”.

En general, y particularmente en el último tiempo, nuestros tribunales han rechazado las acciones tratándose de materias exclusivamente contractuales, aunque no se trata de una afirmación dogmática, dado que existen importantes precedentes en los cuales se han dejado sin efecto actuaciones realizadas por algunas de las partes en el marco de relaciones contractuales que se han estimado inconstitucionales. Piénsese sólo en los innumerables fallos dictados en materias de contratos de salud, por sólo señalar un sector (diversos casos revisamos en nuestro artículo sobre la materia, publicado este año en libro conmemorativo de 150 años del Código Civil).

Particularmente, se ha tratado de evitar la autotutela de una de las partes o cualquier otro tipo de situaciones que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones contractuales. Los tribunales, en todo caso, a través de los recursos de protección, han amparado algunos principios fundamentales en materia de contratos, como –por ejemplo– la intangibilidad de los mismos.

En general, las Cortes han resguardado los derechos que emanan de los contratos cuando se trata de infracciones graves a objeto de mantener el statu quo de las partes y con el propósito de que la materia de fondo sea discutida en los tribunales a través de las acciones ordinarias. De esta forma, el recurso de protección no debe transformarse en un sustituto de las acciones ordinarias, sino que, por el contrario, su interposición debe circunscribirse exclusivamente para el caso que flagrantemente se hayan desconocido derechos personales o alguna de las partes o un tercero –sea autoridad o privado– pretenda aplicar justicia por sí mismo.

3. Finalmente, respecto del contenido de la libertad de información, el tribunal superior eliminó la casi totalidad de las interesantes consideraciones que contenía el fallo, probablemente por estimar que escapan el propósito de la acción cautelar.

Así, interesante resulta dilucidar si la exhibición de los goles que semanalmente se realizan en el campeonato nacional forman parte del derecho de información constitucionalmente garantizado o si sólo lo es la noticia o resultado final.

El fallo de primera instancia había señalado que “la libertad de información no es intrínseca a la exhibición de los goles, ni se circunscribe únicamente a los mejores momentos, aperturas del marcador ni a lo que dirime al ganador del evento futbolista”.

Sobre el punto, valga recordar que los Pactos Internacionales y la Convención y la Convención Americana señalan que forman parte de este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, lo que también ha sido recogido por nuestro Tribunal Constitucional, en fallo dictado en 1995.

En fin, este aspecto –seguramente– esperará una discusión en un eventual juicio posterior.